

72

Cumpliendo con instrucciones de su Gobierno,  
el Infrascripto Encargado de Negocios de la Nueva  
Granada tiene el honor de manifestar al Lord  
Vizconde Palmerston, Primer Secretario de Estado  
de S. M. B. en el departamento de Negocios  
Extranjeros, el deseo que el Gobierno de la  
Nueva Granada tiene de celebrar y concluir  
un tratado de amistad, navegacion y comercio  
con su Dicha Magestad -



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Protocolo de una conferencia tenida en Lima el 20 de Junio de 1844 en la casa de la Legacion de la Nueva Granada —

Los infrascritos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Nueva Granada, Encargado de Negocios de los Estados Unidos, Encargado de Negocios de S. M. el Rey de los Franceses, Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil, Encargado de Negocios de S. M. el Rey de los Belgas, Encargado de Negocios de S. M. B.


Reunidos en conferencia para tomar en consideracion el estado actual de cosas en el Peru, y trasarse una regla de conducta en el interes de sus nacionales, han reconocido unanimemente,

1.º Que á consecuencia de la transformacion politica que ha tenido lugar en Lima el 17 del presente mes el pais se encuentra agitado por varios partidos,

2.º Que si el cuerpo diplomático fiel á los principios de neutralidad y no intervencion debe admitir cada uno de los gobiernos de hecho establecidos en el pais, tambien debe entablar sus reclamaciones por todas las infracciones que se hagan al derecho comun, al derecho de gentes, y á los tratados.

3.º Que habiendo venido los extranjeros al Peru bajo la fe de leyes y de tratados que les garantian la propiedad, la libertad y sus personas, como igualmente su comercio e industria, han debido considerar sobre lo sagrado e inviolable de tales obligaciones.

4.º Que por la multiplicidad de gobiernos de hecho sin la fuerza moral y material necesaria para impedir las vejaciones y los desordenes, el Peru se encuentra sumergido en un estado de anarquia politica que no permite reconocer el completo ejercicio



de la soberanía en ninguno de los partidos.

Por estos motivos ellos declaran.

Que la Nación peruana será responsable in solidum de los daños i perjuicios antiguos i futuros que los ciudadanos i subditos de los países que ellos representan han experimentado o pudieran experimentar, i que en consonancia ellos reclamarán por sí mismos o por los otros agentes de sus naciones respectivas ante todos o cualquiera de los partidos.

Que ellos desconocerán todo bloqueo decretado o establecido por estos partidos, hasta que se regularise el estado de cosas, reservando solamente el derecho a los beligerantes de impedir el comercio de armas i municiones de guerra.

Que los subditos i ciudadanos de sus naciones respectivas que tomaren parte en las discusiones civiles del Perú serán mas que nunca desaprobados i abandonados a las consecuencias de sus actos.

Hecho en seis ejemplares.

Lima a 20 de Junio del 844

J. C. de Mosquera

J. C. Pickett

A. Le Moyno

Manoel Berqueira Lima

H. Bosch Spencer

W. Pitt Adams.

74

Pa las conferencias con el Lord Palmerston

Sobre los tratados — Esta' establecido.

1.º — Reciproca libertad de comercio

Entre Colombia y los dominios británicos en Europa (art.º 2.º)

El tráfico libre con los dominios británicos fuera de Europa esta' limitado p. Colombia à la extensión que le permite ahora ó le permite después à cualquiera otra nación (3.º)

2.º — Reciprocidad en cuanto à

Derechos de importacion  
Derechos de exportacion  
Prohibicion de importar ó exportar

Consiste esta en que en estos tres artículos no se grave <sup>a</sup> la una ni <sup>a</sup> la otra nación con disposiciones que no sean comunes à cualquiera otra nación extranjera —

3.º — Reciprocidad en cuanto à

Derechos de tonelada, fondeo, y en general los conside<sup>d</sup> por el nombre de derechos de puertos —

Consiste esta en que no sean mayores otros derechos que los que respectivamente <sup>to</sup> paguen los ciuda<sup>d</sup> de cada pa<sup>ys</sup> —

4.º — Igualdad para derechos de importacion y exportacion, ya sea que se haya en

Buques británicos ó colombianos.

5.º — Calificacion de los Buques — Para considerarse un buque colombiano se necesita —

Que sea construido en Colombia  
Que lo posea un ciudadano suyo.

Que à lo ménos el  $\frac{1}{2}$  y  $\frac{1}{4}$  partes de los marineros sean colombianos — (excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa).

Lo mismo respecto de los buques británicos —



6<sup>o</sup> — Reciprocidad — en cuanto à que ningún  
subdito de uno de los dos gobiernos  
necesitará consignar p. sus propios  
requisitos, en el otro país, sino que podrá  
manifestarlos por sí mismo — &c —

7<sup>o</sup> — Reciprocidad en cuanto à  
Carga y descarga de Buques.  
Seguridad de Mercaderías  
Sucesion de Bienes muebles —  
Administracion de justicia  
Sobre estos 4 puntos se considerará  
los mismos dros. q. à la Nación  
mas favorecida —  
Y no se pagarán respectivamente  
mas impuestos ò dros. que los que  
pagaren los ciud<sup>os</sup> de cada una de  
los dos países. —

8<sup>o</sup> — Exención recíproca p. los ciud<sup>os</sup> de las  
dos naciones

De todo servicio militar forzado  
de mar y tierra —

De todo préstamo forzoso, exacción —  
— nes, ò requisiciones militares —

De ser compelidos à pagar con —  
— tribucion alguna ordinaria,  
mayor que la que pagaren  
los ciud<sup>os</sup> del uno ò del otro país.

9<sup>o</sup> — Libertad p. admir nombrar consules  
que residan en el territorio de la  
otra nacion — P.<sup>o</sup> ser consul se  
necesita — que sea aprobado y admitido  
en la forma acostumbrada —

10<sup>o</sup> — P.<sup>o</sup> el caso de rompimiento, ò interrupcion  
de la correspond. comercial amistosa —

Que los subditos respectivos del un país  
— en el otro tengan el privilegio de

Permanecer y continuar en el tráfico  
sin interrupcion (siempre que

— se conduzcan pacíficamente,

— y no cometan ofensa contra las

— leyes)

Que sus efectos y propiedades no esten  
sujetas à ocupacion ò sequestro; ni à  
demandas de otra clase que  
no sean las que puedan haberse  
à ciud<sup>os</sup> del mismo país en que  
aquellos residen —

11º Tolerancia religiosa —

Pa. los colombianos — Plena libertad de conciencia — y ejercicios públicos ó privados del culto —

Pa. los súbditos británicos. — Perfecta y entera seguridad en conciencia — Que no se les moleste por razón de su creencia ni en los ejercicios de su culto — Que estos sean privados — Que queden sepultas los cadáveres de los que mueran, en lugares convenientes —

12º Compromiso — p. cooperar á la abolición del comercio de esclavos —

13º Calificación de los buques — Se limitó al término de 7 años (que expiraron ya en 1832) el que cualquiera buque, aunque de construcción extranjera, pudiese ser considerado colombiano, teniendo el cap.º y 3/4 de marineros de Colombia —

Se reservó el gob.º británico el derecho de reclamar, expirado este término, la reciprocidad establecida p. los tratados al art.º 7º —

El real efecto de reciprocidad desaparece en estos tratados —

1º Porque no son admitidos en los <sup>puertos de España</sup> Mercados Británicos, los productos naturales y manufacturas colombianas, bajo las bases generales del tratado, sino ~~como pudiesen admitirse conforme~~ en la extensión y modo con que hoy se permite ó después se permitiese á cualquiera otro nación, es decir, con fuertes derechos.

2º Porque tal admisión equivale <sup>en los dominios brit. europeos</sup> de hecho á una exclusión por los excepcionales derechos coloniales á que se sujetan, p. la protección de los efectos coloniales británicos de la misma clase —



3<sup>o</sup> — Porque, siendo imposible la igualdad convenida respecto à los buques, p.<sup>o</sup> su calificación de traicionales, pues que Colombia no pudo ni ahora mismo jurar las tres Repúblicas sus herederos tenerlos de propia constitucion; toda la reciprocidad de derechos pende enteram.<sup>te</sup> de la voluntad del Gob.<sup>o</sup> Británico, que hasta ahora no ha reclamado el pleno cumplimiento del art.<sup>o</sup> 7.<sup>o</sup> de los tratados. Así es que está continuando de hecho la modificación temporal que se dió à dicho artículo por una adicional; pues han expirado los 7 años fijad.<sup>os</sup> en él, desde 1832.

De aquí es que

Por la exclusión del sistema restrictivo — Una porción considerable del comercio de Sud América ha ido à parar à las manos de los comerciantes de los E. U., que van con efectos y nguyen à aquellas Repúblicas, p.<sup>o</sup> comprar sus producciones — y por consiguiente está disminuido considerablemente el comercio directo.

En suma — Los efectos y manufacturas británicas no tienen de hecho competencia en los mercados colombianos — y las producciones colombianas hallan en los mercados británicos toda la competencia de las otras naciones que llevan à ellos los mismos efectos ó producciones que hay en Colombia —





Protocolo de una conferencia tenida en Lima el 27 de Junio de 1844 en la casa de la Legacion de la Nueva Granada

Los infrascritos, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la Nueva Granada - Encargado de Negocios de los Estados Unidos - Encargado de Negocios de S. M. el Rey de los Franceses - Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil - Encargado de Negocios de S. M. el Rey de los Belgas Encargado de Negocios de S. M. B.

Reunidos en conferencia para examinar la cuestion de saber, si deben admitir, o no, los embargos decretados o establecidos en el Peru por los diferentes partidos

han declarado unanimente:

Que segun los principios consignados en el protocolo acordado el 20 del presente mes, deben tambien descorocer todo embargo o todo bloqueo.

Hecho en seis ejemplares.

Lima a 27 de Junio de 1844.

J. C. de Mosquera

J. C. Pickcott

A. Le Moine

Manoel Cergueira Lima

H. Bosch Spencer

W. Pitt Adams



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*de sus a*

*[Faint handwriting, possibly bleed-through or very light ink.]*





Amsterdam vedt og bekræftet  
den 10de Junii 1744  
Jo: van Wierden